Bonilla Escobar, Carolina Angelica
Hospital San Pablo de Coquimbo
Art. 19 N° 4 CPR
Rol 26-2021.- (T-48-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena)

La Serena, seis de abril de dos mil veintiuno

Vistos:

1°) Que, en estos autos RIT T-48-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, en procedimiento de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, demanda interpuesta por **Carolina Angélica Bonilla Escobar** en contra del **Hospital San Pablo de Coquimbo**, la parte demandante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de 13 de enero de 2021, dictada por el juez titular de dicho Tribunal, señor Rodrigo Díaz Figueroa, quien rechazó la excepción de incompetencia; acogió la excepción de caducidad, por lo que desestimó la denuncia por vulneración de derechos, omitiendo pronunciamiento en relación a la excepción de cosa juzgada; y exime del pago de las costas a la parte demandante, por litigar con fundamento plausible.

2°) Que, el recurso de nulidad se funda en forma exclusiva en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por entender que ha existido en la sentencia infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando como infringida la norma del artículo 46 de la Ley N°. 19.880.

3°) Que, fundando la causal invocada, el recurrente sostiene que la sentencia infringe la norma ya singularizada, por cuanto al acoger la excepción de caducidad, omitiendo el análisis de la prueba, produjo un error evidente en el cómputo del plazo, por lo que, en consecuencia, resulta ilegal tanto la declaración de caducidad, como el no pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que la referida norma establece que las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Agrega que, si la sentencia hubiese realizado el análisis de toda la prueba, para determinar la fecha de

NDHXJBLXOB

separación de las funciones de la actora, habría concluido que dicha separación fue realizada con fecha 31 de diciembre de 2018, y que, a la fecha, nunca se le notifico por carta certificada, lo que impidió que se interpusieran recursos administrativos en contra de dicha resolución, con lo que el ingreso de la tutela fue dentro del plazo.

En definitiva, solicita que, conociendo del recurso, la Corte lo acoja y consecuencialmente, anule la sentencia recurrida, y dicte la respetiva sentencia de reemplazo.

4°) Que a fin de establecer la procedencia de la causal de nulidad sustentada en el artículo 477, inciso primero, segunda parte, del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es preciso tener presente que tal motivo solo tiene por objeto revisar que el derecho haya sido correctamente aplicado al caso concreto, vale decir, examinar que la norma sea interpretada de manera acertada a las circunstancias fácticas que se han tenido por acreditadas por el juez del grado. Por tanto, inconcuso resulta concluir que es inherente a ese motivo de invalidación que aquel que intenta la aludida causal acepta los hechos asentados en la sentencia impugnada, por cuanto los cuestionamientos del recurrente pueden estar referidos solamente a la comprensión e interpretación jurídica del asunto.

5°) Que el recurrente ha fundado la causal de nulidad invocada en la supuesta infracción a la disposición del artículo 46 de la Ley N° 19.980, la que estatuye reglas de carácter procesal referidas a la forma en que se debe practicar las notificaciones en los procedimientos de carácter administrativo regulados por dicha normativa conforme a la cual, estima el recurrente, debió haber sido rechazada la excepción de caducidad de la acción de tutela deducida por la demandada y acogida por el juez a quo, resolución en virtud de la cual rechazó la demanda sin emitir pronunciamiento acerca del fondo del asunto, es decir, sin que haya fijado hechos que, calificados jurídicamente, se hubiesen estimado por el sentenciador como constitutivos de

NDHXJBLXOB

las vulneraciones a los derechos fundamentales que denunció el demandante.

Que, en efecto, el sentenciador de base, en el motivo noveno de su definitiva señala que en el presente caso se ha denunciado que la vulneración de garantías fundamentales se produjo con ocasión del despido, el cual se materializó el día 31 de Diciembre de 2018, de forma tal que el plazo de sesenta días hábiles para impetrar la presente acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, vencía el día 12 de marzo de 2019, habiendo sido ingresada la demanda el día 13 de Marzo, esto es, una vez que ya había fenecido el plazo que la ley contempla, por lo que no cabe sino desestimar la presente demanda al haberse formalizado una vez que ya se encontraba caducada la oportunidad legal para promover este conflicto.

Que, conforme a tal decisión, el conflicto planteado no fue resuelto en el fondo, poniendo de ese modo término al procedimiento.

6°) Que, tal como ya se ha expresado, la causal de nulidad invocada supone examinar los hechos inamovibles que el juez a quo ha tenido por acreditados, determinando si respecto de ellos si efectuó una acertada calificación jurídica en términos de que ella no hubiere significado una vulneración de garantías fundamentales, en el caso de la acción de tutela, en virtud de una errónea aplicación de una norma de carácter sustantivo o de fondo. Que, en la especie, por el contrario, no se invoca la infracción a una norma "decisoria litis" sino que una de carácter procedimental, infracción que, según el recurrente, impidió efectuar una acertada valoración de la prueba y la justificación de los hechos denunciados. Que, en consecuencia, el vicio denunciado es anterior, esto es, que la deficiencia no está en la aplicación del derecho sustantivo o de fondo sino en la observancia de las reglas procesales que inciden en la forma cómo debiera haberse computado el plazo de caducidad, discrepando del razonamiento del juez en tal sentido. Se verifica una deficiencia en el recurso, por cuanto, a fin de cuentas, lo que hace el recurrente es denunciar un defecto de forma y no la errónea aplicación de una norma de carácter

NDHXJBLXOB

sustantivo o de fondo que hubiese influido en la acertada decisión del asunto.

7°) Que, por tanto, como resultado de todo lo reflexionado en los fundamentos que anteceden, el recurso de nulidad deducido no puede prosperar y debe ser rechazado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada en causa RIT T-48-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, la que, por ende, no es nula.

Redacción del ministro suplente señor Corona Albornoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 26-2021.-

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Ministro suplente señor Iván Corona Albornoz y la abogada integrante señora Elvira Badilla Poblete.

En La Serena, a seis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

NDHXJBLXOB

Christian Michael LeCerf Raby
Ministro
Fecha: 06/04/2021 13:21:16

Ivan Roberto Corona Albornoz
MINISTRO(S)
Fecha: 06/04/2021 14:04:23

Elvira Isabel Badilla Poblete
Abogado
Fecha: 06/04/2021 14:01:30

NDHXJBLXOB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Christian Michael Le-Cerf R., Ministro Suplente Ivan Roberto Corona A. y Abogada Integrante Elvira Isabel Badilla P. La Serena, seis de abril de dos mil veintiuno.

En La Serena, a seis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

NDHXJBLXOB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl